

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada
Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"
E. S. D.

EXPEDIENTE: 250002337000202300367-00
DEMANDANTE: **CERREJON ZONA NORTE S.A.**

NIT: 830.078.038-6.
ACCIÓN: Contenciosa.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDADO: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
DOMICILIO: Bogotá D.C.
CONCEPTO: RENTA 2017.
ACTUACION: Formulación de Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.
CUANTIA: \$3.370.322.000
APODERADO DEMANDADO: Angie Alejandra Corredor Herrera.
ASUNTO: Rechazo de costos de venta por impuesto social a los explosivos y por pago de contraprestación portuaria e imposición de sanción por inexactitud.

ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.466.442 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** – en adelante U.A.E. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso que se refiere a la “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” atada al numeral 2 del artículo 161 del CPACA que establece los requisitos previos para la presentación de las demandas señalando

en dicho numeral: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA modificado por los artículos 37 y 38 de la ley 2080 2021 dentro del término del traslado para la contestación de la demanda el demandado tendrá la facultad de presentar las excepciones a que hubiere lugar, por lo que frente a las excepciones previas determinó que estas se formularán y decidirán de conformidad con lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 101 del CGP establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas: Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”. (Negrita fuera del texto)

En este sentido y encontrándonos dentro del término del traslado para contestar la demanda se propone en escrito aparte la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso que se refiere a la “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” atada al numeral 2 del artículo 161 del CPACA que establece los requisitos previos para la presentación de las demandas señalando en dicho numeral: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos** que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.” (Negrita fuera del texto original)

II. FUNDAMENTOS PARA EL DECRETO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente asunto procede el decreto de la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa al encontrarse acreditado que la demandante al presentar el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2004882022000014 del 24 de mayo de 2022 no presentó ningún reparo o inconformidad frente a la suma \$1.892.000 por concepto de descuentos tributarios objeto de modificación mediante el mencionado acto de determinación oficial, razón por la cual frente a ese valor modificado debe entenderse la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos debiéndose decretar la

excepción para enmarcar de manera correcta la discusión y la cuantía real objeto de debate entre las partes.

De allí que sea procedente el decreto de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso (CGP) referida a:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demandante incumple con uno de los requisitos formales en la presentación de su demanda, específicamente el referido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA que establece que cuándo se pretenda la impugnación de un acto administrativo de contenido particular como ocurre en el presente caso, es imperativo que se hubieran ejercido todos los recursos procedentes para el caso y que estos a su vez ya hubieren sido resueltos, pues de lo contrario deberá entenderse que la demanda no fue presentada en forma:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita fuera del texto)

Si bien se reconoce que la demandante presentó recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, lo cierto es que no se puede pasar por alto que en sus reparos o motivos de inconformidad guardó silencio respecto de los descuentos tributarios objeto de modificación, por lo que en estricto sentido frente a esta glosa no se ejerció el recurso correspondiente entendiéndose implícitamente que el contribuyente Cerrejón Zona Norte comparte la postura de la Administración en los actos administrativos frente a esta modificación por la suma de \$1.892.000.

Es por ello que a folio 13 de la resolución No. 004296 del 01 de junio de 2023 por medio de la cual se falló el recurso de reconsideración se dejó la siguiente anotación:

“4. Aspectos no discutidos con ocasión del recurso de reconsideración.

Con el recurso de reconsideración no se presentaron motivos de inconformidad frente al desconocimiento de descuentos tributarios por donaciones por \$1.892.000. Por el carácter rogado de los recursos, se confirma dicha glosa, sin que respecto de esta se entienda agotada la sede administrativa para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los efectos del artículo 161 del CPACA”

La no interposición del recurso frente a la cuantía mencionada en la anterior cita tiene un efecto legal inmediato cual es su firmeza y ejecutoriedad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de CPACA que específicamente en el numeral 3 señala:

CONTRIBUYENTE: **CERREJON ZONA NORTE S.A.**
PROCESO No. 250002337000202300367-00
CONCEPTO: RENTA 2017
Escrito Formulación de Excepción previa.

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos”. (Negrita fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto solicito respetuosamente al despacho decretar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa al encontrarse acreditado que la demandante al presentar el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2004882022000014 del 24 de mayo de 2022 no presentó ningún reparo o inconformidad frente a la suma \$1.892.000 por concepto de descuentos tributarios objeto de modificación mediante el mencionado acto de determinación oficial, razón por la cual frente a ese valor modificado debe entenderse la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos debiéndose decretar la excepción para enmarcar de manera correcta la discusión y la cuantía real objeto de debate entre las partes que correspondería a la suma de \$3.368.430.000 y no a la suma de \$3.370.322.000 como actualmente se encuentra determinado.

III. NOTIFICACIONES:

Mi representada y la suscrita, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Diagonal 92 17ª 42 en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y acorredorh@dian.gov.co.

De la Honorable Magistrada



ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA
C.C. 1.032.466.442 de Bogotá
T.P. 278.135 del C.S.J